



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

EL SECUESTRO EN EL ESTADO DE QUERETARO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALICIA GUADALUPE PACHECO AMADOR.

JALPAN DE SERRA, QUERETARO., OCTUBRE 2013.

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<u>CAPITULO I.</u> EL SECUESTRO EN EL ESTADO DE QUERETARO.....	3
1.1    COCEPTO .....	3
1.2    ANTECEDENTES HISTORICOS. ....	6
1.2.1    ELSECUESTRO Y SU CONDICION LEGAL ACTUAL .....	9
<u>CAPITULOII.</u> ELEMENTOS COMPONENTES Y ESPECIALIZADORES...	15
2.1 PENALIDAD .....	17
<u>CAPITULO III.</u> TIPOS DE SECUESTRO.....	20
3.1. SECUESTRO SIMPLE .....	20
3.2. SECUESTRO VIRTUAL .....	20
3.3. EL SECRUESTRO EXPRESS .....	21
3.4 SECUESTRO EXTORSIVO.....	23
3.5 EXTORSIÓN TELEFÓNICA O FRAUDE TELEFÓNICO .....	24
3.6 OTROS TIPOS DE SECRUESTRO .....	24
<u>CAPITULO IV.</u> LA FIGURA DEL SECUESTRADOR.....	26
4.1 DEFINICIÓN .....	26
4.2 EL SUJETO PASIVO Y SECUESTRADORES. ....	26
4.3 SECUESTRADORES Y SU TIPOLOGIA .....	27
4.3.1 “BLANDOS” Y “DUROS” , SEGÚN FUNCIONES.....	29

4.4 EL SECUESTRAADOR, SU PERFIL PSICOLOGICO Y CRIMINAL...	30
4.5 CELULA DE SECUESTRADORES Y SU INTEGRACION .....	35
4.6 PROCESO DE PLANIFICACIÓN DE UN SECUESTRO .....	36
<u>CAPITULO V.</u> MARCO JURÍDICO.....	38
5.1 EL DERECHO PENAL Y EL SECUESTRO.....	38
5.1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	41
5.2. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	43
5.3TESIS JURISPRUDENCIALES.....	48
CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA .....	58

## INTRODUCCIÓN

El delito de secuestro resulta un tema muy importante y delicado, ya que cobra vigencia en nuestra sociedad mexicana, pues han surgido constantemente casos de secuestro en los cuales principalmente se ve implicada la delincuencia organizada, y por si fuera poco, las aprehensiones de los dirigentes de las bandas de secuestradores son sucesos muy importantes por parte de las autoridades lo cual provoca el enfurecimiento de estos grupos. Dentro del contenido de esta investigación se estudiara el secuestro desde sus orígenes, haciendo un recorrido histórico de este delito desde su ámbito federal hasta el contexto de nuestra entidad federativa y su ubicación en la ley sustantiva penal.

En este apartado figuraremos una definición clara acerca del delito de secuestro, así también trataremos antecedentes, causas, tentativas y las consecuencias surgidas a raíz del mismo, al igual que los diferentes supuestos legales, agravantes y tipología actual.

Primeramente, la infracción de secuestro debe ser entendida como el apoderamiento ilegal de una persona por medio de la violencia para privarle de la libertad y exigir una recompensa o un fin político o social. Este delito es uno de los que más afectan a nuestra población mexicana, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona.

Son diferentes y muy variados los enfoque legales con los cuales se puede abordar el tema, un injusto penal que atenta contra la libertad de las personas independientemente de su contexto legal se transforma en la violación de garantías individuales, es ahí precisamente donde es necesario entrañar al espíritu del legislador respecto de los argumentos que utilizo al momento de dictar la norma que sanciona al secuestro, ya que expresa algunos aspectos que pueden ser considerados como atenuantes, circunstancia esta que deja intocado el hecho de que el ilícito ya se materializo y sin embargo se sanciona de manera diferente.

Otro punto importante que trataremos será el de las penas de prisión que para efectos de ejecución no se ven materializadas, de la misma manera estudiaremos el argumento de los menores infractores, pues en nuestra entidad ya no son internados para compurgar sus penas, sino que se les aplica tratamiento externo es decir fuera de un centro de readaptación social.

## CAPITULO I

### EL SECUESTRO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

#### 1.1 COCEPTO

Se denomina secuestro la acción y efecto de secuestrar; raptar a una persona exigiendo dinero o alguna condición determinada para su rescate.<sup>1</sup>

En términos legales, el secuestro consiste en sustraer o detener a una persona y moverla de un sitio a otro privándola de su libertad.<sup>2</sup>

El delito del plagio o secuestro que tipifica el artículo 366 del código penal, es un tipo especial y calificado en relación con el arresto o detención ilegal. Esta naturaleza especial y calificada se pone de relieve en la propia letra de la ley, habida cuenta de que el artículo 366 estatuye que se impondrá de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro.

Así el secuestro es entendido como el apoderamiento ilegal de una persona por medio de la violencia para privarle de su libertad y exigirle la recompensa o un fin político o social del secuestrador.<sup>3</sup> El secuestro es una figura delictiva

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Larousse, México, p908.

<sup>2</sup> CASTELLANO Fernando, lineamientos elementales de derecho penal, 21º, ED. México, 1985 Porrúa, p 130

<sup>3</sup> JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3º ED., editorial Porrúa, México 1978, p.230.

cuya tipicidad depende, no solo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia de la tendencia interna trascendente o sea de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tedesca, que define esta clase de figuras como aquellas “violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de la ejecución del delito” por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto activo haya tenido en mente, al privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener el rescate, sin que interese que este objetivo se concrete. “la principal diferencia de este delito y la privación ilegal de la libertad común es la condición presentada, esta puede consistir en el rescate o en una acción u omisión por parte de las autoridades u otras personas, siendo este el factor detonante para distinguir los elementos que abrazan cada uno de los tipos penales mencionados.

“por rescate se comprende el propósito de lucro del agente, quien pone precio, dinero o alguna cosa como condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad”

Por causar daño se entiende menoscabar el patrimonio del secuestrado o de su familia y por perjuicio, impedir se obtengan los frutos que legalmente correspondan o se originen gastos, ya sea a la víctima o a un tercero.

Figura delictiva, esta que en tiempos actuales agravia a la sociedad no solo de México, sino del mundo, y que consiste en que una o varias personas organizadas privan de la libertad a una persona con el objetivo de obtener una cantidad de dinero, bienes en especie o material para sí o par terceros, otorgando a cambio la liberación del secuestrado. Es desde luego, un delito



grave, y por el peligro, es considerado por la legislación como un delito contra la vida o la integridad corporal y además contra la libertad; es decir, el secuestro se conforma de dos figuras típicas: una la privación de la libertad y la otra es la puesta en peligro de la vida o integridad corporal, por lo que sería un delito compuesto, al comulgar estos elementos.

En esta misma tesitura, no consideramos acertada la creación de la figura del secuestro exprés, ilícito penal que está de moda en nuestro país y que consiste en que una persona es privada de su libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión. Lo anterior no libera del peligro de daño contra la vida o la integridad corporal de la persona. Lo anterior tiene su argumento en lo siguiente: CPF contempla la figura del secuestro en su artículo 366, que establece.

Al que prive de la libertad a otro se aplicara:

I.- de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a diez días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) obtener rescate

b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o cause un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- por su parte, el CPDF establece este delito en su artículo 163 y dice “al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa.

El artículo 163-bis dice: comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este código o para obtener algún beneficio económico. Tiene su origen en el vocablo latino secuestrare, que significa “apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente cuando los miembros de la sociedad no siguen las normas dictadas por ella se hacen acreedores a una pena. Debido a que las personas tienden a romper las reglas

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

El delito de plagio contiene diferentes aspectos de carácter histórico que es necesario analizar para llegar a asimilar el tema de fondo. Como ya se mencionó el secuestro mantiene como condición privar a una persona ilegalmente de la libertad, “por libertad entendemos, la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto” así al privar de la libertad a algo o alguien no le permitimos moverse más allá de un rango muy pequeño. Este delito ha tenido algunos cambios con forma al transcurso del tiempo.”

Según Jiménez Huerta, la esclavitud tiene como base el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe, y en la negación de la fraternidad humana.<sup>4</sup> El origen de secuestro, como se puede inferir, proviene del robo de las personas, convirtiendo a estas en esclavos. De esta manera podrían ser vendidas y obtener una compensación

---

<sup>4</sup> JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 2003, p 138.

monetaria, o en el caso que se quisiera conservar, se mantenía una servidumbre por parte de la persona y de sucesores por mucho tiempo.

Estos son cambios que en la costumbre y en la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito, el cual tiene su origen en el paganismo, donde el desconocimiento de la personalidad en todos los seres humanos era una práctica común. Al existir la personalidad, a diferencia de tener la condición del humano se llegó a la posibilidad de que el hombre fuera sujeto de apropiación, es decir, se convirtió en un bien, de allí la existencia de la institución de la esclavitud, una práctica casi universal en los pueblos de la antigüedad.

De la misma forma era posible el caso del robo de un esclavo, el cual se podría constituir como una venganza primitiva, es decir, el hacer justicia particular con un menoscabo al patrimonio. Durante el imperio romano esta práctica estaba tipificada y se le conocía como "plagium" debido a la frecuencia con la que se presentaba esta conducta, fue necesaria la tipificación universal de plagio, con afán de proteger de alguna manera a todos los seres humanos. Al eliminarse la esclavitud de todas las leyes modernas, el delito de plagio tuvo que cambiar. No desapareció debido a la efectividad de este en lugar de mantenerse como una venganza al patrimonio de las personas se constituyó como un delito en contra de la libertad.

El delito de secuestro es una práctica común entre los delincuentes que desean una fuente de dinero rápida. Uno de los antecedentes más importantes del incremento de la época muestra la situación que se

presentaba en este país durante ese tiempo. “la primera sensación de estupor, luego de alarma, cuando la epidemia comienza a correrse, pasando a las provincias colindantes. Acá y allá, de improviso, desaparecían las personas. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Antes bien, eran fácil presa del más subido valor. Durante muchos años, el rapto fue práctica común en nuestro país. El rapto consistía en el plagio de una persona con el fin de casarse con ella. Esto prolifero en el caso de las mujeres. Actualmente en el código civil se acepta esta práctica y se valida el matrimonio, con algunas condiciones, aunque esta situación se puede observar como un hecho de tintes románticos y hasta cierto punto, se percibe voluntad o aceptación por parte de la “víctima”.

Este injusto penal con el fin de obtener una compensación monetaria al entregar a devolverle su libertad al individuo o víctima, se presentó con cierta frecuencia durante la revolución mexicana, ya que el país vivía una situación de inestabilidad política que provocaba que varios crímenes quedaran impunes. Además existieron grupos de revolucionarios que muchas veces se financiaron gracias a la realización de secuestros a personas adineradas. A partir del término de la revolución se vislumbró un periodo de estabilidad política en el país, con el cual se restableció el estado de derecho y por ende esta figura penal perdió fuerza entre los movimientos de la época.

Son diferentes y muy variadas las pruebas existentes, mismas que hacen pensar que durante esta época la mayoría de los secuestros se presentaron con el fin de mantener a algunas personas sometidas y no por obtener una ganancia; el secuestro de líderes revolucionarios que estaban en contra del gobierno, por sus ideas políticas o acciones era una práctica común. La

llamada “guerra sucia” fue sustentada en gran parte por el delito de secuestro.

Después de un análisis exhaustivo respecto de la forma en la que evoluciono este delito en nuestro país, el secuestro resulta una práctica delictiva que de alguna manera se ejecuta con frecuencia, aunque los motivos y finalidades de esta han cambiado con el tiempo, ahora se perciben exclusivamente fines lucrativos.

### 1.2.1 ELSECUESTRO Y SU CONDICION LEGAL ACTUAL

Al actualizarse este injusto penal, al privar de su libertad a una persona vulnera o restringe primeramente dos de las garantías individuales que reconoce nuestra carta magna, la libertad de tránsito y la protección de las leyes frente a los castigos aceptando solo los impuestos 11 y 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto otros requisitos semejantes...”

“artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

El secuestro es considerado un delito grave, por lo que se encuentra tipificado dentro del catálogo de delitos que cubre el código penal, este cuerpo legislativo mantiene el supuesto de secuestro dentro del libro segundo en el

título cuarto, capítulo segundo, el cual está denominado “parte especial”, el cual cuenta con un capítulo único y se constituye desde el artículo 125 hasta el 324.

Como se puede deducir a partir de la lectura del título en esta parte del código se plantean los diversos delitos entre ellos los que regulan conductas que van en contra de la libertad de los individuos. El artículo 150 se encarga de estudiar la figura de secuestro, la cual es materializada cuando se priva de la libertad a una persona y tal supuesto que se realice de manera ilegal, ahora bien no hay que dejar de lado el hecho de que existe la posibilidad de que esa conducta esté permitida. “sobre la detención de una persona, el artículo 16 de la constitución del país permite a los particulares detener a una persona en casos de flagrante delito, aunque señalándose la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata” aunque mantiene muchas similitudes con el plagio esta conducta no es en sí el delito analizado en este trabajo, ya que no se menciona el rescate o la acción a cambio de la libertad de la persona privada, la distinción de este delito es evidente con el secuestro en el momento en que se tipifican los dos de diferente manera, el código especifica las condiciones y las penas para las diferentes variaciones de delito de privación de la libertad. “privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo o sea con los propósitos o mediante los actos aludidos en este artículo”. “Para que exista el delito de secuestro, se requiere como supuesto indispensable que se reúnan las características legales de la privación ilegal de la libertad, pero con el fin de obtener un rescate, la realización de un acto de cualquier índole por parte de una autoridad o por causar algún daño, esto con ciertos requisitos procesales de forma, modo, tiempo y lugar. De la misma manera el artículo el título octavo de nuestro código sustantivo penal se encarga de la protección de otro tipo de libertad, concretamente contra la libertad e inexperiencia sexuales.

El artículo que regula el delito de secuestro es el 150 del código penal de nuestra entidad, por lo que procediendo a su análisis tenemos que:

ARTÍCULO 150.-Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de Seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de: (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

- I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o
- III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II. Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV. Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima, y
- V. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.
- VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o a sus parientes o personas con quienes viva o durante el secuestro o a consecuencia del mismo muera el ofendido o cualquiera otra persona, sin perjuicio de las reglas del concurso. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad pública o privada. (Adición P. O. No. 62, 3 X-03)

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

ARTÍCULO 150 BIS.- Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que: (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)



VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)  
No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 150 BIS UNO.- A quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene el beneficio pretendido. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03).

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

En los demás casos será perseguible por oficio. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Este artículo menciona al secuestro describiendo cada supuesto y situación correspondiente a este delito, por lo que empata perfectamente a la clásica definición de secuestro o plagio, de hecho es acorde a la primer definición otorgada en este texto aun cuando dicha definición fue realizada en Colombia. En la jurisprudencia se menciona este delito como secuestro, a continuación se presenta una jurisprudencia que complementa la definición tratando el tema de los elementos subjetivos y objetivos de este tipo. Ha sufrido el delito de secuestro las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos. Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de la propiedad privada. Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro. La palabra plagio expreso en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como secuestro de hombre libre para venderlo como esclavo. La frecuencia con que acontecieron estos hechos se atestigua por los historiadores y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictada para sancionar el delito. Y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, perdura en las leyes modernas. Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como el lugar de su correcta clasificación. En cuanto a lo primero, porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo de lucro sino que también se admite el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo. Porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad. Las cuestiones y problemas, expuestos al examinar el delito de detención ilegal, son aplicables al plagio o secuestro, dada la especial naturaleza típica de este último delito.

## CAPITULO II

### ELEMENTOS COMPONENTES Y ESPECIALIZADORES.

Actualmente el delito de secuestro se ha propagado a lo largo y ancho de nuestro país, nuestro estado queretano aunque en menor proporción, no ha sido la excepción a este problema. Es así que desde hace aproximadamente dos décadas se practica en las diferentes ciudades de nuestro país e inicialmente recayó sobre personas de alto signo político o diplomático o pertenecientes a potentadas familias, para de esta manera hacer factible la tendencia interna trascendente que preside en el comportamiento antijurídico, esto es, obtener rescate o de una manera efectiva causarle daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella. El delito amplió su escenario pues actualmente se practica tanto en el campo como en la ciudad. Empero el trasfondo amadrigado en la figura típica está bien latente, en el ánimo de lucro del sujeto activo bien expresado en la frase “para obtener rescate” en un individualizado animo extorsionado-latente en la frase”... causar daño o perjuicio a la persona ofendida o a otra persona relacionada con aquella, casi siempre matizado o recubierto de una coloración racionalizada de un aparente carácter social, en el que muchas veces, tratan de arrojarse los más turbos criminales y asesinos, y las más o menos criptas agrupaciones al servicio del intereses nacionales o extra nacionales creadoras de ambientes sedicentemente justificativos de intervenciones políticas mediante la acción directa, golpes militares y rebeliones falsamente redentoras. Y es un fenómeno criminológico que se presenta con gran claridad. No obstante las tenebrosidades de estos comportamientos delictivos, los lazos ocultos existentes entre los torvos criminales o pseudo revolucionarios que afectan materialmente a los secuestros y esas criptas empresas de intereses nacionales o

transnacionales de muy conocidas siglas que utilizan a aquellos para alcanzar sus péfidos fines.

La historia vivida por la humanidad en estos últimos años es más elocuente que las ejemplificaciones que de unos y otros casos aquí pudiéramos con propósitos historicistas referir sin embargo el punto medular del delito no lo es propiamente tratar de ejemplificar puesto que hacerlo implicaría un sin número de materializaciones que incluso podría ser infinito y todo con las connotaciones y características del delito propio, del cual es objeto esta investigación.

Al proceso ejecutivo del delito de secuestro preceden largas y profundas reflexiones, giran primero en torno a la solvencia de aquellos que han de pagar dinero, en el caso de un hombre rico y viejo, son los parientes quienes entregan el dinero; si se trata de un niño, naturalmente los padres entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afección, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, si no ha de querer y además poder pagar, situación está, que no en todos los casos es materialmente posible.

No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que integra el quid del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

Los propósitos del delito se sustentan en la finalidad de ocasionar daños o perjuicios materiales o morales, tanto la otra alternativa forma típica contenida en el artículo 150 que recoge la fracción III del propio artículo. La reconstrucción gramatical de la fracción I pone de manifiesto que la detención arbitraria tiene también el carácter de plagio o secuestro, cuando se en un primer momento, la conducta se efectúa para en un segundo momento causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.

La fracción III hace referencia a los daños o perjuicio causados en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él, deduciendo por ende que esto obedece a las sevicias empleadas durante su arbitraria detención. Implican daños morales las “amenazas graves” representan daños materiales, el uso de “maltrato o cualquier forma de tortura” unos y otros magnifican la antijuridicidad de la detención arbitraria, por la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la propia víctima que aumentan, lógicamente, su primigenia intensidad, a la que hacíamos referencia al expresar “en un primer momento”.

## 2.1 PENALIDAD

El ilícito penal denominado como “secuestro” es sancionado por el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro con “seis treinta y cinco años de prisión”, así mismo el artículo 150-Bis sostiene que “Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que encuadre en cualquiera de los supuestos con antelación planteados y finalmente el

artículo 150-Bis-Uno "A" quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene el beneficio pretendido.

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste.

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Es aquí oportuno hacer hincapié en que pena de prisión puede además coincidir o no con una buena política criminal, pues, como agudamente subraya Von Hentig, la muerte de una persona secuestrada es una amarga consecuencia de la nueva técnica de castigar el mero secuestro con penas altísimas, en aquellas leyes que quieran aterrar con la finalidad de hacer el bien, pero que causan el mal, lo que deja claro el problema que en los años de 1700 refiere Cesare Bonecasse de Beccaria, conocido como el Marqués de Beccaria, quien en su obra respecto del tratado de los delitos y de las penas hace referencia a un justo y adecuado equilibrio entre la pena del delito y la

pena de prisión impuesta, para poder así proponer reestructuraciones de raíz acorde con estos principios que el sistema penal aun no alcanza a homologar de manera eficaz .

La persona secuestrada es un testigo de cargo seguro. La amenaza de una pena altísima obliga a hacerla enmudecer. La pena de muerte absolutamente determinada con que la dictadura nazi quiso proteger a los niños y jóvenes menores de dieciocho años, fue el peor riesgo para la víctima y sus padres.

Es así que el párrafo in fine del artículo 150 del de la Ley Sustantiva Penal es sensible a esta realidad, pues establece que “ si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción correspondiente a la privación de libertad personal, yacen en este artículo claras vivencias reflejos del arrepentimiento activo y del desistimiento eficaz, pues dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo espontáneamente pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y, por otra, desiste de prolongar su consumación, situación que debe ser estudiada más a fondo, pues independientemente del arrepentimiento espontaneo, también es un hecho que el delito esta consumado e independientemente que se materializa la liberación espontanea del secuestrado, el daño psicológico o emocional esta ya hecho, por lo que debería corresponder una pena mayor a la que está legalmente establecida ya que no se trata de privación de la libertad personal sino de secuestro como tal.

## CAPÍTULO III

### TIPOS DE SECUESTRO

#### 3.1. SECUESTRO SIMPLE

Es aquél en el que se arrebatada, sustrae, retiene u oculta a una persona con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Esta modalidad arroja a su vez el rapto. El secuestro simple se refiere a las retenciones de personas con propósitos distintos a exigir un provecho o utilidad por libertad de la víctima.

#### 3.2. SECUESTRO VIRTUAL

Es un secuestro que no existe, en donde los delincuentes aprovechan la ausencia de una persona para extorsionar a su familia y obtener montos económicos, generalmente cifras fáciles de reunir en un par de horas. En este ilícito según la procuraduría de justicia ha identificado la participación de guardias privados de seguridad de los fraccionamientos residenciales, que conocen quienes de los vecinos no tienen canales de comunicación directa o inmediata. Además se han encontrado meseros de bares y restaurantes, que aprovechando la petición de la alguna llamada y agenda números telefónico para extorsionar a la familia. Mientras “el secuestrado” se está divirtiendo ajeno a la angustia se sus seres queridos.

Es una modalidad de secuestro iniciado en México desde 2001 con el impulso masivo de los teléfonos celulares. Es posiblemente derivado del secuestro express, es básicamente una “extorsión telefónica”, se calcula que cada extorsionador hace un aproximado de siete mil llamadas al mes actualmente. Al principio afectaba más a personas con familiares en el extranjeros o ausentes y en su modalidad consistía en engañar al familiar identificándose con un policía, médico o agente aduanal pidiendo dinero para



sacar de la cárcel, pagar una multa o tratamiento médico de la supuesta víctima. En muchos casos se conocía a las víctimas. Surgieron modalidades mediante el uso de directorios telefónicos por delincuentes que hacen dichas llamadas desde los reclusorios usando celulares. La modalidad de secuestro express usa un lenguaje agresivo, a veces simulando la voz del supuesto secuestrado en el que se intenta obligar al pago de un rescate en unas pocas horas. Por lo general los delincuentes dentro de cárceles tienen ayuda exterior para completar el fraude.

### 3.3. EL SECUESTRO EXPRESS

El “secuestro express” es una nueva modalidad de detención ilegal llevada a cabo por bandas de sicarios al servicio de redes mafiosas, en la que la víctima permanece tan sólo unas horas en manos de sus captores. Generalmente los secuestros son ejecutados por pequeños grupos de delincuentes, compuestos por dos o tres individuos, que retienen al cautivo por un lapso de tiempo no superior a 48 horas. Esto es debido a que carecen de una infraestructura capaz de realizar un secuestro típico.

Los secuestros express están convirtiéndose desde hace un tiempo en una de las modalidades delictivas preferidas por las bandas organizadas, debido a que no es necesaria una gran infraestructura para llevarlos a cabo. Esta es técnica, nacida en Latinoamérica, les permite actuar en grupos reducidos y casi siempre logran obtener un botín considerable. Prueba de su eficacia, son las estadísticas policiales que señalan que solamente en Madrid durante el 2006 hubo uno cada dos días.

Aunque existe un mínimo de premeditación, los delincuentes eligen a sus víctimas casi al azar, cualquier indicio de poder adquisitivo, como un

automóvil de gama alta, lucir joyas o teléfonos móviles de última generación, puede convertirse en un fatídico indicio para ser escogido como posible secuestrado. Quienes cometen este tipo de ataques, suelen ser grupos de dos o tres personas, generalmente movilizadas en algún vehículo y que no pretenden mucho más que hacerse con una suma no tan elevada como la que podrían obtener por medio de un secuestro típico de mayor magnitud. En la rapidez de la acción reside la popularidad de la práctica dentro del ámbito delictivo.

El modus operandi de los raptos es muy sencillo, primero abordan a la víctima en plena calle o en su negocio, la transportan en su automóvil -o en el de la víctima, la obligan a extraer dinero de un cajero automático, retienen sus pertenencias, los amedrentan mediante golpes y amenazas, les sustraen su documentación personal y rápidamente se ponen en contacto con la familia a la que exige el pago de un recate en pocas horas, o como máximo en un par de días.

Siempre dejando constancia que es importante que no debe haber intervención policial para salvaguardar la integridad de la persona secuestrada.

Al no disponer de una infraestructura que les permite retener a la víctima durante periodos superiores a 48 horas, suelen pedir cantidades de dinero pequeñas. Se calcula que, generalmente, la suma que terminan consiguiendo, tras la negociación familiar. Esta práctica tuvo sus orígenes en Latinoamérica, sobre todo en países como Colombia, Venezuela, México o Argentina. Bandas de delincuentes, muchas veces sicarios haciendo 2

horas extras”, empezaron utilizando un modus operandi similar, el rapto con robo. Esta última practica a diferencia del secuestro express carece de negociación, únicamente se limitan a retener a su víctima unas pocas horas, induciéndola bajo amenazas a extraer dinero de los cajeros bancarios...

En Latinoamérica, los delincuentes que suelen ejecutar este tipo de hechos no superan los 25 años y cuentan con antecedentes penales, suelen ser delincuentes habituales, rateros de medio pelo, en muchas ocasiones, conocen previamente a la víctima u obtuvieron información de ella a través de conocidos, vecinos o mediante investigación previa. Esta técnica tan efectiva no ha tardado en importarse con éxito a España, donde está haciendo estragos. Lo que sí que ha cambiado es el perfil de los delincuentes. En España, suelen ser profesionales del crimen, han dejado de ser rateros de clase baja para pasar a ser sicarios relacionados con relaciones con mafia.

### 3.4 SECUESTRO EXTORSIVO

El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad algún provecho, o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.

- Económico: Responsivo de los resentimientos sociales o producto del secuestro y la extorsión. Este tipo de plagio es el más usual.
- Político: se caracteriza por el chantaje al gobierno para presionar causas perdidas, especialmente en grupos subversivos y narcotraficante

### 3.5 EXTORSIÓN TELEFÓNICA O FRAUDE TELEFÓNICO

Maneja dos variantes, la extorsión telefónica y fraude telefónico; el primero consiste en amenazar con secuestrar o dañar a algún pariente si no se deposita cierta cantidad de dinero en una cuenta de banco que por lo general es abierta únicamente para la transacción y es cancelada tan pronto se haya concluido la misma, el extorsionador puede fingir ser miembro de alguna corporación policíaca o grupo delictivo (Cartel Zetas o Cartel del narcotráfico). El fraude telefónico es aquel al que notifica al “ganador” que ha sido acreedor a algún tipo de premio, otorgado por alguna empresa” (generalmente crediticia o de teléfonos celulares), y que para poder reclamar el premio, el “ganador” debe comprar tarjetas de celular y darle los números de las mismas al que nos está llamando. A la fecha ninguna supuesta víctima ha reportado ningún percance que pudiera deberse a represalias por no haber seguido las “indicaciones” de estos extorsionadores o defraudadores.

### 3.6 OTROS TIPOS DE SECRUESTRO

Existen diversas causas que provocan el delito de secuestro, estas son de naturaleza económica, social, política, psicóloga y cultural. Sin lugar a dudas la principal de ellas es la económica la cual determina a las demás. El proceder criminal en el secuestro se diferencia según las causas que lo motivan, pudiendo ser por objetos que se buscan, dinero o motivos personales<sup>5</sup>, por eso debemos clasificar el secuestro de la siguiente manera:

Secuestro Profesional; Es aquél que se lleva a cabo por grupos entrenados y bien organizados. Se trabajó bajo un plan diseñado. La víctima igualmente ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos secuestros se

---

<sup>5</sup> GOMÉZ Torres Israel de Jesús, El secuestro Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa, México 2004, p9-11.

presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima puede ser trasladada de inmediato a una zona rural.

El improvisado: Se realiza por delincuentes sin experiencia y sin mucha educación, quienes incursionan en este grito Criminal, y confían que las acciones son fáciles de concretar.

Secuestro de aviones: es una modalidad de plagio característico del terrorismo. Cabe hacer mención que esta modalidad de secuestro, expone al peligro a un gran número de personas, ya que es ejecutado por terroristas de corte extremista. (Los terroristas exponen su vida a cambio de lograr un objetivo).

Secuestro de autos y otros bienes: el vehículo es arrebatado a su propietario y se le exige una cantidad por su devolución, es decir, esta modalidad de secuestro recae enteramente sobre bienes materiales, y debe diferenciarse del robo, pues al propietario se le exige cierta cantidad de dinero para su devolución.<sup>6</sup>

Auto secuestro: Es aquél en el que un individuo pide cierta cantidad de dinero por su propio rescate. Ante la moda de este delito, algunos menores jóvenes han encontrado mediante su ocultamiento la fórmula para obtener recursos económicos.

---

<sup>6</sup> GONGOR Pimentel Genaro David, Evolución del Secuestro en México y las Decisiones del poder judicial de la federación en la materia, Editorial Porrúa, México 2004, p.48-60.

## CAPÍTULO IV

### LA FIGURA DEL SECUESTRAADOR

#### 4.1 DEFINICIÓN

Es aquella o aquellas personas que raptan o plagian a una persona privándola de su libertad para obtener o pedir por ello algún bien a cambio, estas personas actúan algunas veces violentamente y de forma agresiva para lograr su cometido y son capaces de llegar hasta matar.

#### 4.2 EL SUJETO PASIVO Y SECUESTRADORES.

Resulta ser un proceso de difícil asimilación ya que generalmente durante los primeros días del cautiverio el secuestrado tiene como objetivo central, entre otros, analizar el comportamiento de cada una de las personas que lo retienen. Utiliza gran parte de su tiempo en observar sus hábitos, sus actitudes, el sistema de relaciones interpersonales que hay entre el grupo de plagiarios y las alianzas existentes.

El modo de operar y los objetivos que buscan los secuestradores, varían dependiendo de quien haya realizado el secuestro; es diferente si es llevado a cabo por la delincuencia común, la guerrilla, el narcotráfico o cualquier combinación de estas. El comportamiento general del secuestrador estaría entonces determinado, en parte, por el carácter de la organización a la que pertenece. Casi todos los ex – secuestrados que se abordaron manifestaron que sus secuestradores pertenecían a organizaciones guerrilleras. Así, los describen como hombres y mujeres con el comportamiento rígido, austero, a veces draconiano, de quienes tienen una formación castrense, orientados por la obediencia ciega a un superior jerárquico y con temor a los

ajusticiamientos o represalias disciplinarias en caso de que el secuestrado se escape o que el secuestro fracase por algún motivo.

Resulta atractivo el hecho de que los secuestrados hacen énfasis al calificar siempre a los secuestradores como inmaduros y limitados en su capacidad de discernimiento y toma de decisiones y en considerar que tienen una pobre preparación intelectual. Sólo los cerebros o comandantes poseen esa preparación intelectual.

En muchos casos, entremezclados con ellos, encuentran personas que señalan como delincuentes comunes por su ausencia de rasgos castrenses anteriormente mencionados. Más bien los caracterizan por la indisciplina, en consumo de drogas, las discusiones permanentes por motivos baladíes, y por la violencia física y psicológica que ejercen contra los secuestrados, originada en el mero placer sádico de hacerlo.

#### 4.3 SECUESTRADORES Y SU TIPOLOGIA

Es indiscutible que en un secuestrador prima el interés, por el dinero del rescate, o su equivalente, sobre cualquier otra consideración. Las tensiones y riesgos propios de la operación del secuestro, así como las del cautiverio, están sumidas bajo interés y una motivación pertinente por obtener el pago del rescate. Eso mismo les sirve para resistir y no ceder ni dejarse llevar por las súplicas y padecimientos del secuestrado, y hasta le facilita el poder sacrificarlo a sangre fría en caso de ser necesario. Aunque el rescate suele ser negociable, la modalidad de éste y su cantidad son susceptibles de modificarse siempre y cuando las opciones alternativas ofrecidas sean equivalentes para los secuestradores.

El oficio de secuestrar requiere una personalidad particular, ya que el secuestro no es un delito como el atraco, la violación o el asesinato, en los que el victimario entra momentáneamente en la relación con la víctima y luego se aleja de ella. El secuestro supone convivir por semanas y meses con el plagiado, observar su deterioro físico y psicológico y tratar de no dejarse influenciar por ellos; supone, al mismo tiempo, tener que ejercer presión física y psicológica permanente con crueldad refinada, sin agotar a la víctima y sin permitirle sentir que se puede escapar o que pueda salir con vida del secuestro sin haber pagado el rescate.

Es más, aunque se puede aprender cuándo y de qué manera ejercer presión, se requiere de una buena dosis de intuición psicológica para saber hasta dónde llevarla dependiendo del secuestro, y del momento del secuestro en que se encuentre la capacidad de tolerar el secuestro al lado de la víctima y presionarla sin destruirla, tiene algo de aprendido, pero también algo inherente a la constitución perversa del plagiario.

Generalmente el secuestrador no se identifica con la víctima, sino con sus padecimientos, ni con la situación que vive; aunque algunos ex secuestrados señalan, que si hay victimarios que lo hacen. Por lo general, el secuestrador asimila los padecimientos, súplicas y ruegos del secuestrado como si se tratara de hechos aislados, con una aparente insensibilidad, y suele utilizarlo para controlarlos y someterlos y lograr su objetivo final.

Tantos en los casos de secuestro llevados a cabo por la Guerrilla, como en los efectuados por la delincuencia común, quienes vigilan a las víctimas durante semanas o meses suelen ser personas de baja posición en la



organización delictiva con escasas o ninguna capacidad de decisión. Son individuos que solo cumplen órdenes superiores, lo cual permite no comprometerse ni con el secuestrado ni con lo que ellos mismos hacen. Se perciben a sí mismos como una parte mínima e insignificante de un gran engranaje del que difícilmente se puede sustraer y que los empuja a actuar sin autonomía sobre sus propios deseos y pareceres.

#### 4.3.1 “BLANDOS” Y “DUROS”, SEGÚN FUNCIONES.

Es muy probable y los secuestradores de oficio saben que es posible que quienes vigilan al secuestrado terminen identificándose con su estado y cediendo a sus requerimientos de compasión y libertad, lo cual atenta contra el objetivo central del plagio. Por ello organizaciones guerrilleras y algunas criminales establecen turnos de vigilancia y rotan cada determinado tiempo a quienes vigilan, disminuyendo la posibilidad de fracaso de la operación. No hay que olvidar que quienes cuidan a un secuestrado también están limitados en sus desplazamientos y están sometidos a la tensión permanente de una posible operación de rescate por parte de las autoridades o a un intento de fuga lo cual los hace más vulnerables psicológicamente. Vulnerables bien sea para bajar la guardia con respecto al secuestrado, permitir su fuga o negociar el rescate separadamente; o lo que es más frecuente, para desconcentrarse, tornarse irritables, violentos y perder la capacidad de analizar lo que sucede en torno al secuestro, la negociación y al secuestrado.

Derivado del contacto y la relación, a través de los análisis hechos por los ex – secuestrados, se observa que los secuestradores suelen dividirse en dos subgrupos. Unos, que podrían denominarse como los “duros”, los malos, los que amenazan y amedrentan a la víctima sin reparos éticos ni morales aparentes; y otros que podrían clasificarse como los “blandos” y buenos, y son quienes a través de una identificación parcial con las dificultades físicas

y psicológicas del secuestrado, tratan de mejorar sus condiciones de cautiverio y lo apoyan en determinadas situaciones críticas.

#### 4.4 EL SECUESTRAADOR, SU PERFIL PSICOLOGICO Y CRIMINAL

Razonar y analizar para tratar de comprender el perfil psicológico de un secuestrador supone hacer abstracción momentánea de las razones y justificaciones que el secuestrador tiene para explicar su conducta. Los secuestradores dan cuenta de su comportamiento aduciendo razones políticas; otros, motivos personales como por ejemplo cuando se trata de venganzas, y otros expresan que se vieron compelidos a hacerlo por una situación económica precaria. Razones que independiente de su validez esconden también un modo de ser con ciertas características.

Son diversos y variados los elementos que determinan la personalidad del secuestrador, mismos que se forman y consolidan a través de la vida. Se trata de experiencias primarias internalizadas, propias e intransferibles que determinan el comportamiento general del secuestrador y explicarían, en parte, su tendencia a la trasgresión de las normas sociales que regulan la comunidad donde habitan. Estas experiencias primarias son de carácter inconsciente, lo cual indica que el secuestrador no puede recordarlas. Posiblemente las sienten como una compulsión a obrar y las justifiquen con razones válidas para sí mismo que si hace conscientes.

El secuestrador en Colombia no es la persona desesperada que haya furtiva y casualmente en el secuestro la salida a una situación política o económica agobiante. De acuerdo con las estadísticas, los casos que se dan de este tipo son marginales.

El plagiario es más bien alguien que analiza a la víctima potencial en sus hábitos personales y familiares, organiza la operación de secuestro y el sitio de cautiverio y sopesa los riesgos del plagio antes de llevarlo a cabo.

Para efectos de comprender el perfil psicológico del sujeto activo en el secuestro, es conveniente considerar la propuesta de clasificación hecha por Knutson; aunque esta no es muy rigurosa de algunos elementos que permiten comprender a los secuestradores Colombianos. Knutson divide a los secuestradores en dos, unos que son renuentes a secuestrar, y otros que lo hacen deliberadamente (Knutson, 1980:117-128)

Los primeros no manifiestan tendencias que desarrollen procesos psicológicos para deshumanizar a sus víctimas, siempre ven a los secuestradores como personas con miedo, desamparados, tienen en cuenta que son padres de familia y se conmueven cuando piensan en lo que le podría pasar a los hijos y la esposa del secuestrado si este llegase a morir; en últimas ven a un ser humano cercano a la muerte. El papel de secuestradores lo desempeñan a un gran costo psicológico porque se dejan agobiar por el terror y el desamparo del retenido. Incluso vacilarían o serían capaces de asesinar al plagiario en el caso de darse una operación de rescate o si este intentase escapar.

Estos secuestradores no suelen tener antecedentes judiciales ni de haber estado involucrados en situaciones violentas podría decir que son unos intelectuales jóvenes, inteligentes, expansivos, idealistas, comprometidos con propuestas sociales utópicas, y que el secuestrar o no secuestrar es personalidad entre guerrilleros y terroristas fue descrito hacia los años

sesenta y setenta y algunos autores lo denominaron el “síndrome del Icaro”, lo cual no es más que una personalidad con rasgos narcisistas predominantes.

Los secuestradores son individuos que se encuentran limitados para formarse juicios objetivos sobre la realidad de su entorno, viven una vida de fantasías exaltadas, sienten un deseo de ser admirados y universalmente amados, sueñan con ser el centro de adoración de los demás y ver al mundo entero rendido a sus pies por hazañas grandiosas que construyen en sus ensueños. Creen que la comunidad se va a poner en pie de guerra para respaldos en sus demandas y, necesariamente, sufren una desilusión cuando sus perentorios llamados no producen la respuesta esperada.

Estas fantasías hacen que en la vida cotidiana sean torpes y estén orientados más bien hacia el fracaso. Como el Icaro de la mitología griega, desobedecen con arrogancia juvenil la prevención paterna de no acercarse mucho al sol por que se les podría derretir las improvisadas alas; entonces se funde la cera y mueren lánguidamente al estrellarse contra el duro suelo de la realidad, metáfora que cobra importancia en el análisis concreto del perfil psicológico del secuestrador.

Los segundos desarrollan una actividad que arroja distintos factores y elementos dignos de análisis, pues secuestran deliberadamente, planean el golpe de mano, lo llevan a cabo y, durante el cautiverio, trabajan para controlar física y mentalmente el secuestrado y así obtener el beneficio del rescate exigido. Son personas capaces de ejecutar a sus víctimas sin ningún -o muy pocos- reatos de conciencia. Con su actitud buscan deshumanizar

psicológicamente a los secuestrados, y distanciarse de los efectos y penalidades inherentes a la situación de cautiverio.

Pero lo anterior no implica que desdeñen las necesidades del secuestrado. Por el contrario, este tipo de secuestrador es un maestro de la introspección psicológica, captan intuitivamente todas aquellas debilidades del secuestrado que deben utilizar a su favor, y que les garantiza su control y la obtención del beneficio del rescate.

Los afectos del secuestrado, su angustia, sus súplicas, los ruegos de los familiares, son contemplados por estos secuestradores, pero de un modo alejado e impreciso; sus propias emociones están ligadas al cálculo racional que hace para garantizar el éxito del plagio. Después de que el secuestrado ha concluido, el plagiado deja de existir en su memoria, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona librada.

Knutson sostiene que el secuestrador deliberado presenta bastantes elementos de psicología, particularmente la falta de afecto y un desconocimiento de que la reciprocidad es necesaria en las relaciones con los demás. Algunos pocos secuestradores deliberados que el autor entrevistó son a su juicio verdaderos psicópatas. La mayoría conserva –aunque profundamente escondido– algún grado de afecto y alguna conciencia de la necesidad de reciprocidad en las relaciones con sus semejantes.

Estas características resultan apreciadas por el secuestrador deliberado como un obstáculo para su trabajo en términos generales, el secuestrador deliberado no se puede tipificar como una persona violenta con impulsos incontrolados; por el contrario es una paradigma de quien se orienta únicamente para la obtención de resultados, un pragmático obstinado que se centra en vivir y tener en consideración solo el presente. Puede expresar frases de conmiseración hacia el secuestrado, pero en el fondo está convencido de que la fuerza física y la concentración psicológica son las claves fundamentales del éxito de un secuestro.

El sujeto activo en el secuestro, obtiene diferentes ganancias a través del hecho de secuestrar, suele hacerse mayor énfasis en la pecuniaria y/o política. Pero también hay otros beneficios que se derivan a los anteriores. El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; o vistos en espejos devela la limitación del estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados. Estas ganancias dan a los plagiarios un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro. Pero además existe una ganancia psicológica, que es la satisfacción personal interna que se siente al llevar a cabo el acto de secuestrar. Si no existiera tal satisfacción y el secuestro le fuera algo penoso, posiblemente buscaría otro tipo de actividad delictiva que le fuera más gratificante.

#### 4.5 CELULA DE SECUESTRADORES Y SU INTEGRACION

Estos delincuentes pueden ser personas que en su vida ordinaria pueden ser ciudadanos dedicados al trabajo honesto, abnegados, padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada como una de las más desagradables del mundo del hampa. Generalmente en una banda de secuestradores se observa una estructura de cierta manera bien elaborada donde se aprecia jerarquía de mandos, es así que se conforma de la siguiente manera:

**Iniciador:** Es la persona que suministra la información de la víctima a la banda.

**Plantero:** Individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo.

**Grupo de Aprehensión:** Delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio.

**Negociador:** Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima. También recogen el dinero acordado con la familia del secuestro.

Para cada secuestro se requiere en promedio de seis a ocho individuos destinados laborales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> JIMENEZ, Ornelas Rene, El secuestro, Problemas sociales y jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México 2002, p24-26.

#### 4.6 PROCESO DE PLANIFICACIÓN DE UN SECUESTRO

Una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes dedican a observar y recolectar la siguiente información:

- 1.- Ubicación d la residencia.
- 2.- Hora de salida de la residencia.
- 3.- Ruta de desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo.
- 4.- Lugar de trabajo.
- 5.- Hora de ingreso al sitio de trabajo.
- 6.- Lugar de estacionamiento del trabajo.
- 7.- Trayecto recorrido a pie.
- 8.- Lugares que acostumbra visitar dentro de su horario de trabajo.
- 9.- Personas que normalmente lo acompañan.
- 10.- Hora de regreso a la residencia rutas.
- 11.- Lugares de diversión que frecuenta, días y horas.
- 12.- Actividades que acostumbra los fines de semana.
- 13.- Propiedades que posee y capital representado.
- 14.- Facilidad en la obtención de dinero líquido, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o prestamos de terceros.

Este injusto penal trae consigo consecuencias en todos los campos de la sociedad. El alto riesgo de ser secuestrado en América Latina, y el particular



en México, es uno de los factores influyentes en las decisiones de inversión de las multinacionales y esto puede afectar en diferentes grados la económica, igualmente pueden citarse el efecto en la industria del turismo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ISLASde González Mariscal, Olga, El secuestro, problemas sociales y jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, p. 25-26.

## CAPÍTULO V

### MARCO JURÍDICO

Este tipo penal es uno de los delitos que más afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona.<sup>9</sup> Para enfrentarlo se ha adoptado por modificar la normatividad correspondiente: se incluyen nuevos tipos penales, se amplían los ya existentes, se elevan irracionalmente las penas y, sin embargo, los secuestradores aumentan y toman nuevas modalidades.

Uno de los problemas principales radica en el deteriorado sistema de justicia en el que nuestro país ha caído. En él tienen su asiento el abuso de poder, la deficiente preparación personal (policía y ministerio público), y sobre todo la impunidad. Esta ha alcanzado índices desmedidos que fomentan la actividad delictiva y, lo más grave: cancelan la justicia.

#### 5.1 EL DERECHO PENAL Y EL SECUESTRO

No es de nadie ajeno que el objetivo del derecho es poner en orden a la sociedad. Esto quiere decir, poner cada cosa en su lugar; el orden.<sup>10</sup> Lo que se ha dicho hasta ahora nos muestra a la pena como es, no como existe. Por tal razón estudiaremos los aspectos importantes del delito de secuestro.

- El secuestro en cualquiera de sus formas, solo puede ser doloso, y en ningún caso culposo, en virtud de que el código Penal Federal al adoptar el sistema de “*numerus clausus*” en relación con la culpa, consigna en el artículo 60, los delitos que pueden ser sancionados en su comisión culposa y el secuestro no está incluido en esta

---

<sup>9</sup> MARQUEZ Piñero, Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, num11, México 1994,p.129.

<sup>10</sup> CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, Volumen II, México 2001, p3.

numeración. En cuanto al dolo, en razón de que todos los tipos de secuestro requieren de propósitos específicos, la única clase de dolo posible es el directo y en relación a lo anterior el Código Penal del estado de Querétaro no es ajeno, ya que solo refiere en su artículo 150 el tipo penal, conductas, agravantes y sanciones, en ningún momento refiere la culpabilidad en el mismo.

- **ELEMENTOS NORMATIVOS.**

Tanto la legislación como la doctrina señalan que los elementos normativos son términos incluidos en el tipo que requieren de valoraciones jurídicas o culturales para establecer su significado, o son vocablos o expresiones que destacan la antijuridicidad dentro del tipo. Por consiguiente no hay razón alguna para que el legislador los consigne expresamente en un tipo concreto, se trata de impaciencia del legislador.

- **TENTATIVA.**

La tentativa procede en todos los tipos de secuestro porque la conducta, (la actividad) de privar de la libertad a una persona puede ser interrumpida, por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo antes de que se produzca la lesión del bien jurídico, este elemento si se asemeja al de otros injustos penales que atentan contra la libertad de las personas, puesto que si se prevé la interrupción de la conducta, lo que impide la materialización del injusto penal.

- DELITO PERMANENTE.

El código penal dispone que el delito sea permanente o continuo cuando la prolongación se consuma por el paso del tiempo.<sup>11</sup> Esto significa que la consumación comienza en el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los procesos específicos previstos en el artículo 150, pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, sino que se prolonga durante todo el tiempo en que la persona este privada de la libertad. El agotamiento se produce cuando la privación de la libertad cesa<sup>12</sup>. No es necesario el logro de los propósitos para que el delito se consuma.

- DELITO GRAVE

Este tipo penal es un delito clasificado como grave. El código federal de procedimientos penales dispone en su artículo 194 que se “clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en el listado de tales delitos se encuentra el secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, relativos al arrepentimiento posfactum. El perdón del ofendido por el delito, produce en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción la de la ejecución. Solo opera esta causal de extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción de la ejecución, solo opera esta causal de extinción tratándose de delitos perseguibles por aquellas de parte y si otorga dicho perdón antes de pronunciarse la sentencia, la ley deja al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo. El artículo 93 del código penal

---

<sup>11</sup> Tratado de Derecho penal, parte general, Barcelona, Bosch, 1981, p. 357.

<sup>12</sup> DIAZ, Landrove, Detenciones Ilegales y Secuestros, Valencia 1999, p.68.

dispone que el perdón deba concederlo el ofendido a su legítimo representante.

- **EL BIEN JURIDICO TUTELADO**

Acorde con nuestra carta magna y demás disposiciones aplicables, en la figura delictiva de la privación de la libertad de una persona, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, amplio sentido, la libertad física de las personas. Específicamente: la libertad de tránsito o como la conciben los autores, la libertad ambulatoria de las personas o la libertad de movimiento personal. Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros tipos de bienes jurídicos; la seguridad de la vida de la persona secuestrada, tranquilidad personal de la misma y la seguridad del patrimonio de la misma o de sus familiares. Si la privación de la libertad se lleva a cabo, se tutela además, la seguridad de las personas en caminos públicos, (vías de comunicación),<sup>13</sup> y si es en lugar desprotegido o solitario, la oportunidad de ser auxiliado en la evitación del secuestro.

### 5.1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar de libertad al sujeto pasivo, se le priva de estas garantías. En estos artículos de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

---

<sup>13</sup> JIMENEZ Huerta, op.cit, p142.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.<sup>14</sup>

La constitución en su artículo 13, hace referencia a; nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

En la misma tesitura en su artículo 14, nos hace referencia en cuanto a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aun por la mayoría de razón, pena alguna que no se decreta por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

La constitución en su artículo 16 menciona que en ningún caso en particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente en infraganti, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente.

Por último, la constitución en su artículo 17 hace referencia a que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.<sup>15</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 90 del Código

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, PGR, 5ª Edición, México, 1994, p. 63-108.

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª Edición Actualizada, Editorial Mc., Graw Hill, México 2000. P. 8-11.

Penal Federal los sentenciados por delito de secuestro no tendrán derecho a los beneficios penitenciarios de la libertad preparatoria ni a la condena condicional, salvo en los casos de los dos últimos párrafos del artículo 366 que hacen mención al arrepentimiento como se mencionó anteriormente. Lo cierto es que ante la ola de secuestros existe una peligrosa tendencia de opinión que se mueve para implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

## 5.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

Al igual que diversos injustos penales, el delito de secuestro es regulado de manera distinta a otros países. Esta diferencia obedece a la conceptualización y la ubicación dentro de los Códigos Punitivos.

Código Penal Italiano; el jurista Maggiore Giuseppe menciona en su obra que El Código Penal Italiano,<sup>16</sup> trata en el capítulo III, de los delitos contra la libertad individual y en el artículo 630 tipifica el delito de plagio y dice: el que secuestra a una persona con el fin de conseguir para sí o para otros algún provecho injusto, como precio de liberación de aquella, será castigado con reclusión de ocho a quince años y con multa de 10 000 a 20 000 liras. La pena será reclusión de doce a dieciocho años, si el culpable consigue su intento.

Código penal español: el jurista y catedrático Eugenio Cuello Calón establece en su obra que El Código Penal Español<sup>17</sup> contempla en el rubro: de los delitos contra la libertad y la seguridad, lo relacionado con las

---

<sup>16</sup> MAGGIORE Giuseppe, "Derecho Penal", volumen V, 4ª edición, Bogotá, 1972, p88-106.

<sup>17</sup> CUELLO Calón Eugenio, "Derecho Penal" Volumen III, parte especial, 14ª EDICION, Barcelo, 1975, p 738-742.

detenciones legales, el cual en su artículo 164: será castigado con la pena de prisión de seis a diez años.

Código Penal de Venezuela: Este Código contiene un total de 28 artículos donde se analizan los diversos tipos de delitos relacionados con el secuestro y la extorsión, hasta los conocidos plagios Express y el pago de vacuna, para los cuales se contempla una pena máxima de veinticinco a treinta años de prisión.

Código Penal Cubano: El Código Penal Cubano,<sup>18</sup> regula este tipo de delitos, dentro del título IX artículo 279 y textualmente dice: el que, sin tener facultades para ellos y fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, priva a otro de su libertad personal, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Clasificación sobre la estructura del tipo penal en el secuestro Sobre el Tipo.

De Resultado. Para que se perfeccione el delito, se hace necesario la efectiva privación de la libertad, cuando se tratan de simples acciones ejecutivas se hablara de tentativa.

De Lesión. Se debe dar vulneración efectiva del interés tutelado, es decir, de la libertad individual del sujeto pasivo.

De Conducta Permanente. Pues la privación de la libertad se prolonga en el tiempo, no importa el lapso de este.

---

<sup>18</sup> MEXICO-CUBA, Código Penal, Ley 62, Divulgación Ministerio de Justicia, Republica de Cuba.



Pluri-ofensivo. Con la realización de la acción múltiple señalada por los verbos rectores, se pueden poner.

Sujeto activo:

No Calificado Singular: No se exige ninguna calidad especial por parte del victimario. Puede realizarse por la acción de un solo objeto.

No Calificado Plural: No se exige calidad especial en el sujeto activo. Es ejecutado y consumado el delito por un grupo de personas que constituyen una organización criminal. Aquí se tendrán en cuenta los criterios de la participación criminal.

Sujeto Pasivo:

Primario Es el titular del bien jurídico tutelado, es el individuo a quien se ha arrebatado, sustraído, retenido u ocultado por parte del sujeto activo.

Secundario La familia y el círculo de amigos del secuestro sea este extorsivo o simple se constituyen en víctimas, también debido al estado de constreñimiento, amenazas y presión que soportan durante el cautiverio además en el secuestro. Extorsivo es el patrimonio económico de ellos el que se ve afectado.

Conducta

Arrebatarse. Acción que consiste en tomar con violencia y fuerza irresistible.

Sustraer. Acción que consiste en sacar o separar al sujeto pasivo de la órbita en que desarrolla su vida, se requiere en este caso del elemento violencia o fuerza física o moral.

Retener. Mantener contra su voluntad al sujeto pasivo en sitio o lugar, atentando de esta manera en contra de sus derechos de locomoción y autodeterminación.

Ocultar. Esconder al sujeto pasivo de tal manera que se ignore su paradero.

Ingrediente Subjetivo. Intención específica que parte del agente, para que surja la tipicidad del hecho.

Exigir por la Liberación de la Víctima Provecho o cualquier utilidad. Puede ser: económico, político, publicitario, judicial, etc. No se requiere para la tipicidad del hecho que se consigna la finalidad.

Que se haga u omite algo. Es una especie de elemento amplificador por parte del legislador y comprende todas las posibles acciones con finalidades antijurídicas que guían al agente.

Con fines publicitarios de carácter político. Se trata de hacer propaganda o difusión a determinado partido o grupo político o ideología, se incluyen aquí algunas retenciones efectuadas en nuestro país por grupos guerrilleros y paramilitares; así como algunos ejecutados por grupos de narcotraficantes como aquellos que en el pasado realizaron los "extraditables".

Propósitos distintos a los anteriores. Pueden existir múltiples motivos como sexuales, venganza, enemistad o antipatía, etc.

## Objeto

Material. La conducta recae sobre el sujeto pasivo, es decir, sobre la víctima del secuestro.

Jurídico. Se trata de atentado contra el bien jurídico tutelado por el legislador, en este caso al secuestrar se ataca o vulnera la libertad individual.

## Concurso

*Existen al respecto dos teorías:*

Quienes lo admiten. Afirman que se pueden presentar concurso material con la extorsión, pues la exigencia en el secuestro constituye el constreñimiento que exige en el delito consagrado en el artículo 356 de Código Vigente.

Quienes no lo admiten. Sostienen que el secuestro ABSORBE los elementos estructurales de la estafa y además lo que aquí prima o predomina es el atentado que se realiza sobre jurídico de la libertad personal o individual.

Tentativa. Debido a la gradualidad en la ejecución de un secuestro es posible que este se quede en simples actos ejecutivos sin que la infracción se llegue a consumar, entonces si se admite la tentativa.

### 5.3 TESIS JURISPRUDENCIALES.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO PARA CAUSAR DAÑO A LA PERSONA DEL PASIVO. SUBSISTE ESTE DELITO A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN SOBRE EL DE LESIONES, POR LO QUE NO PUEDE ACREDITARSE EN FORMA PARALELA Y AUTONOMO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).<sup>19</sup>

El delito de lesiones previsto en artículos 253 y 254 del Código Penal del Estado de Campeche contiene dentro de sus elementos comisivos el de causar daño a la víctima; bien jurídico que también está protegido en el injusto de privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro para causar daño a la persona del pasivo, previsto en el artículo 331, fracción I, del referido código, el cual contiene mayor amplitud valorativa que aquel por tratarse de la figura delictiva principal; por tanto, el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad antes aludida subsiste a través del principio de consunción o absorción sobre el de lesiones; de ahí que su acreditación no puede ocurrir en forma paralela y autónoma, pues de ser así se recalificaría la conducta ilícita cometida en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.

---

<sup>19</sup> TIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9º Época, Tomo XXX, Agosto 2009, p. 1676.

CAREOS PROCESALES ENTRE INCULPADO Y EL OFENDIDO MENOR DE EDAD POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. APLICA POR EXTENSIÓN A FAVOR DE ESTE ÚLTIMO LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTE EN NO OBLIGARLO A CONFRONTARSE CON SU AGRESOR, AUN CUANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO ALCANSE LA MAYORÍA DE EDAD.<sup>20</sup>

De la exposición de motivos y del proceso legislativo que dio origen a la garantía prevista en el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la víctima u ofendido menor de edad, en los casos de violación o secuestro, no estarán obligados a carearse con el inculpado, se advierte que el ánimo del legislador fue proteger al menor ofendido de los efectos o consecuencias que pudiera sufrir al enfrentar a su atacante mediante el careo constitucional, debido a la naturaleza y gravedad de la conducta desplegada en su contra, así como a su corta edad; por tanto, como el espíritu de la norma reside en evitarle pasar por la situación traumática que implica confrontar a su agresor, tal garantía aplica por extensión a los careos procesales, en tanto éstos también conllevan una confrontación, y no estará obligado al careo aun cuando alcance la mayoría de edad durante el trámite del proceso, pues el enfrentamiento cara a cara con el agresor no deja de lado el riesgo de ocasionarle un daño o perjuicio de imposible reparación en su integridad física y mental, tomando en cuenta que el delito lo resintió cuando era menor de edad.

---

<sup>20</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9º Época, Tomo XXX, Septiembre 2009, p. 3102

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 126/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Paulina Negreros Castillo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

SECUESTRO, DELITO DE. LA PENA ATENUADA A PREVISTA EN EL ARTICULO 358 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES IMPROCEDENTE SI EL ACTIVO LIBERÓ A LA VÍCTIMA DESPUÉS DE RECIBIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DEL RESCATE, NO OBSTATE QUE LA HAYA LIBERADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD.<sup>21</sup>

El numeral de referencia establece: “Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores (356 y 357) espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicarán de uno a tres años de prisión.” Consecuentemente, para que surta la penalidad atenuada, deben cubrirse ciertos requisitos, soportados plenamente en los hechos materia de la investigación y en resultado de análisis conjunto de todas y cada una de las pruebas del sumario. Por tanto, si de las declaraciones correspondientes y del dictamen pericial respectivo aparece que la víctima fue liberada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su secuestro y no se le causó algún daño alguno en su persona, pero los activos recibieron por lo menos parte del rescate; debe entenderse que la privación de la libertad de que fue objeto cesó en virtud de que se colmó exitosamente la finalidad del evento delictivo, la cual era precisamente el cobro del rescate exigido, cuya entrega volvió innecesaria la retención de

---

<sup>21</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9º Época, Tomo XXVI, Septiembre 2007. P 2645.

dicha persona por más tiempo. De manera que tal proceder no conlleva una reacción espontánea, producto de un acto personal “voluntario o de propio impulso”

Por parte de los acusados, ni evidencia un cambio de planes en su conducta reprochable, fruto de una actitud positiva, como podría ser el arrepentimiento. En esa tesitura, deviene improcedente la aplicación de la pena atenuada de que se trata.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 489/2006. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>22</sup>

El delito de robo se consuma desde el momento en que el autor desapodera a la víctima de sus bienes, aunque los abandone o lo desapoderen de ellos, sin que medie conducta en el pasivo, en términos del artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; en cambio, el delito de extorsión se consuma en forma mediata, puesto que el activo al obligar al ofendido “a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo”, es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionándolo para la obtención de lucro

---

<sup>22</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9º Época, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, p. 2875.

requerido, el que se proyecta hacia un temporalidad aun mínima, pero futura en su realización. Por otro lado, si bien es cierto que el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su hipótesis de secuestro express, previsto en el numeral 163 Bis de dicho ordenamiento legal, requiere para su actualización de las referencias de temporalidad y finalidad, esto es , que restricción de la libertad deambulatoria sea por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los ilícitos de robo o extorsión previos respectivamente en los artículos 220 y 236 del invocado código, según la mecánica delictiva en cada caso concreto, también lo es que debe afirmarse la coexistencia de ambos injustos debido a que nacen jurídicamente desde el momento en que se priva de su libertad al sujeto pasivo, pero dada su naturaleza permanente , su consumación se prolonga en el tiempo hasta el último acto de ejecución, pues precisamente el objetivo de tal restricción es cometer los delitos mencionados. Por tanto, el hecho de que se actualice el delito de secuestro express no incluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos penales básicos de robo o extorsión, toda vez que estos últimos pueden considerarse acumulables, por lo que no podría argumentarse que, conforme al citado artículo 163 Bis, una vez cometido algunos de ellos, el de privación de la libertad se reduzca a un simple medio empleado para su ejecución, toda vez que el secuestro express puede ingresarse inclusive cuando no se logra consumir dichas conductas delictivas, pues basta con que actualice la privación de libertad de una persona y que se realice la privación de libertad de una persona y que se realice por un tiempo breve, encaminado o tendiente a la realización del robo o, en su caso, la extorsión. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 311/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.



SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.<sup>23</sup>

El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación este finalísimamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de este propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2000. 4 de mayo de 2001.unanimidad de votos.  
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

---

<sup>23</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9° Época, Tomo XXVIII, julio 2008 p. 1896.

## CONCLUSIONES.

Hoy en día la mayoría de los habitantes del país vivimos con el temor de llegar a ser secuestrados, ya que este delito se ha convertido en uno de los mayores peligros, pues existen diversas “bandas” que de ello subsisten, todos los días los medios difunden la noticia de personas secuestradas por alguna banda de mafiosos dedicados a ello, tal parece que al tener una buena posición económica, política o social nos convierte en el blanco perfecto para este tipo de delincuentes. Así también muchos de nuestros paisanos han pasado por esta terrible pesadilla, pues es sabido de todos que continuamente se pierden migrantes camino a los Estados Unidos de América, esto porque aparecen bandas delictivas a su paso acechando a todo aquel que no cumpla con sus requisitos impuestos.

Ahora bien ya se hizo costumbre de estos delincuentes el vengar con los ciudadanos los actos de detención cometidos por el gobierno, con esto quiero hacer alusión a una de las noticias más recientes como lo es el plagio de los jóvenes del bar “heaven” en el estado de México, luego que el caso dio como resultado la venganza de un grupo delictivo por el hecho de eliminar a un individuo cabecilla del grupo y la forma de expresar su enojo fue plagiando a estos jóvenes para después matarlos y abandonar los cadáveres en una de las tantas fosas clandestinas a últimas fechas encontradas.

Pero no hay que dejar a un lado el hecho por el cual realizan este tipo de actos; pues Los cambios en las costumbres y la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito.

Pero no solo el hecho de que nuestras costumbres han cambiado, sino también la falta de instrucción académica en la mayoría de los habitantes de nuestro país, lo cual da como resultado el habituado de no conseguir un trabajo fácilmente, y sobretodo que sea bien pagado, el cambio de nuestras costumbres es resultado de la globalización, ya que la mayoría de los canales cuentan con series enfocadas a este tipo de delito y no solamente la televisión, sino los periódicos, las revistas y la radio, por tanto este tipo de notician llegan a monopolizar a la mayoría de los medios de comunicación y por consiguiente a toda la audiencia.

Otro factor importante y que muy pocos estudiosos del tema ha tocado lo es el hecho de que nuestra legislación penal contempla una pena de prisión, sin embargo para efectos ejecutivos, esta no se ve materializada, esto obedece a que cuando un sentenciado es puesto a disposición del ejecutivo del Estado a efecto de que se le designe lugar de compurgamiento, queda sin efectos la condición ejecutoria de su sentencia y cobra vigencia la Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad, misma que contempla ciertos procedimientos a efecto de obtener beneficios, de tal manera que una sentencia nunca se compurga al 100%, tal es el caso de los menores infractores en nuestra entidad que ya no son internados para compurgar sanciones penales, sino se les aplica tratamiento en externamiento, siendo estos un brazo fuerte de las bandas delictivas.

La acción de secuestrar a alguien rompe con dos de las garantías individuales que reconoce la Constitución, la libertad de tránsito y la protección de las leyes frente a los castigos aceptando solo los impuestos por las autoridades.

El problema de la proliferación en México no es culpa de la legislación, la seguridad social se ve comprometida pero por aspectos externos como la posible mala [administración](#) de la justicia o la ineffectividad en la mayoría de los casos inducida al interior de los cuerpos policíacos.

La posible solución a esta ola delictiva se ve muy lejana analizando que ante los esfuerzos que ha realizado el gobierno, las bandas criminales han demostrado su superioridad, por lo que no se observa práctica la baja significativa de este delito en nuestro país. Esto es un problema internacional ya que es sabido por todos que nuestro vecino país del norte tiene gran parte de culpa por el tráfico de armas de manera ilegal hacia nuestro país, armas que son utilizadas por las bandas de delincuencia organizada y muchas de ellos se relacionan con el delito de secuestro. Esto no es más que error de nuestro gobierno que permite que este país de primera fuerza nos oprima. Nuestros legisladores se doblegan y en cambio el vecino país si pone sus condiciones para aceptar nuestra productividad, así que el primer cambio para detener este mal que nos aqueja sería indudablemente el hecho de verificar detalladamente toda carga externa que entre a nuestro país, y que nuestro gobierno realmente se comprometa a ser más honesto, responsable y sobretodo que sea menos influenciable. Así mismo debe ampliarse la pena para aquellos funcionarios que participan en conjunto con la delincuencia organizada, aún más, sería conveniente el hecho de que nuestros funcionarios estén mejor preparados académicamente, pues no es posible que existan funcionarios que no sepan que funciones van a desempeñar o como deben desempeñarlas.

De tal forma es preciso acabar con toda es basura de programas que ven nuestros niños y adolescentes, pues solo propician a que quieran imitar a sus ídolos delincuentes y sobre todo a actuar con violencia, además pierden muchos de los valores que los formaran como ciudadanos.

Finalmente, del desarrollo del presente trabajo podemos deducir diferentes planteamientos con relación a este injusto penal, sin embargo, al analizar nuestra ley sustantiva penal, podemos observar que en el estado de Querétaro este delito contempla atenuantes, tal es el hecho de que la víctima de secuestro sea liberada de manera espontánea en término de 24 horas contados a partir de la comisión del ilícito, el código penal refiere que será considerada exclusivamente como privación de la libertad personal, situación en la cual no estoy de acuerdo ya que independientemente de las circunstancias el ilícito ya fue cometido y la víctima sufrió un daño que si bien es cierto, no lo es material, si lo es emocional o psicológico, mismo que queda intocado adoptando los criterios de juzgamiento de nuestro código penal actual, por tanto, considero que una reforma a nuestra ley sustantiva en los términos planteados sería suficiente para equilibrar de alguna manera el supuesto en el que se haya cometido el ilícito independientemente de las condiciones posteriores a su materialización, es decir, en nuestro código penal estatal debe aparecer únicamente la figura del secuestro como tal y la sanción respectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTO

- CUELLO Calón Eugenio, “Derecho Penal” Volumen III, parte especial, 14ª edición, Barcelo, 1975, p 738-742
- MAGGIORE Giuseppe, “Derecho Penal”. Volumen V, 4ª EDICIÓN, Bogotá, 1972, p. 88-106
- JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 20003, p., 138.
- GOMÉZ Torres Israel de Jesús, El secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, México 2004, p 9-11.
- CASTELLANO Fernando, lineamientos elementales de derecho penal, 21ª, ED. México, 1985 Porrúa, p. 130
- JIMNÉNEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3ª ED., editorial Porrúa, México 1978, p. 230.
- GONGORIA Pimentel Genaro David, Evolución del Secuestro en México y las decisiones del poder Judicial de la Federación en la Materia, Editorial Porrúa, México 2004, p. 48-60.

- Universidad Nacional Autónoma de México, INACIPE. México 2002, p 24-26
- ISLAS de Gonzales Mariscal, Olga, Es secuestro, problemas sociales y jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, p 25-26
- JIMENEZ Ornelas René, El secuestro, problemas Sociales y Jurídicos,
- MARQUEZ Piñero, Aspectos Jurídicos Internacionales del Secuestro, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm., 11, México 1994, p. 129.
- CARNELUTTI Francesco, Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, Volumen II, México 2001, p 3.
- DIAZ, Landrove, Detenciones Ilegales y Secuestros, Valencia 1999, p. 68.

## DICCIONARIOS

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Larousse, México, 1995, p 908.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, PGR, 5ª Edición, México, 1994, p 63-108.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª Edición Actualizada, Editorial Mc., Graw Hill, México 2000 p. 8-11.
- Tratado de Derecho Penal, parte general, Barcelona, Bosch, 1981, p. 357.
- MÉXICO\_ CUBA, Código penal, Ley 62, Divulgación Ministerio de Justicia, Republica de Cuba.

## JURISPRUDENCIAS

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, Tomo XXX, Agosto 2009, p. 1676.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXVIII, Julio 2008 p. 1896.



- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, Tomo XXX, Septiembre 2009, p. 3102.
- TRIBUNAL COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, Tomo XXVI, Septiembre 2007 p. 2645.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México D.F., 9ª Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 2875.